

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE ABRIL DE 1981
(BOLETIN JUDICIAL No. 845)

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE TRANSITO. Desnaturalización de los hechos. Acta de la policía. Declaración desnaturalizada. Casación de la sentencia.

La sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto, que la corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, le atribuyó a la declaración de éste, en el acta policial, ya que hizo defecto en audiencia, un contenido y alcance que no tiene, ya que éste lejos de reconocer su culpabilidad, como se da por admitido en el fallo de que se trata lo que hizo en su declaración fue atribuirle toda la falta en el accidente, a la querellante y actual interviniente, por lo que evidentemente dicha declaración fue desnaturalizada; en tales circunstancias, al tener los hechos dados por establecidos, en la sentencia impugnada, como fundamento esencial, la declaración del mismo prevenido, que fue desnaturalizada, ya que no hay constancia en el expediente, de la existencia de prueba documental alguna, ni de haberse oído ningún testigo; es obvio, que tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, y deben ser casada.

Cas. 22 Abril 1981, B. J. 845, Pág. 705.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Parte civil constituida. Lucro cesante. Supresión del lucro cesante. Casación. Envío. Apoderamiento. Compensación de costas.

En la especie, el hecho de que la parte civil constituida, L.B.B., no reiterara por ante la jurisdicción de envío las conclusiones formuladas a los fines ya expresados, por ante las jurisdicciones de fondo que conocieron el asunto, previo al apoderamiento del Juzgado a-quo, no caracteriza, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la

figura jurídica del desistimiento, por lo que la parte civil constituida no tenía que hacer los ofrecimientos reales de pago a que se refieren los ahora recurrentes, ni mucho menos ser condenada dicha parte civil, ahora interviniente, en base a lo alegado, al pagoxde costas algunas, al no haber sucumbencia de sus partes, sino a la compensación de las mismas, por haberlo así pedido en sus conclusiones la citada parte.

Cas. 1ro. Abril 1981, B.J. 845, Pág. 613.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Sentencia de condenación que carece de motivos. Casación.

El examen de la sentencia impugnada, ha permitido comprobar que tal como lo alega el recurrente, la Corte a-qua, al confirmar la decisión del Juez de primer grado se limitó a adoptar sus motivos, pero resulta, que dicho fallo, como justificación del mismo, sólo expresa lo que sigue: "que de acuerdo al desenvolvimiento de la causa, se establece, la no culpabilidad del prevenido T.R.A, en el delito de violación de la Ley 241 en perjuicio de J.A.S.F., por lo que procede su descargo; que, en cuanto a J.A.S.F., se ha establecido que violó las disposiciones de la Ley 241, por lo que procede condenarlo al pago de una multa de RD\$5.00; al concretarse como; se ha dicho, la sentencia impugnada a reproducir parte del contenido de la que había sido apelada, y no permitiendo ésta tampoco llenar sus propias deficiencias, es obvio, que en el caso, se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 27 abril 1981, B.J. 845 p. 728.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Sentencia de condenación que no indica los hechos en que consistió la imprudencia. Casación.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua se limitó a expresar en sus motivos que el conductor del automóvil, A.M.R., "fue imprudente al manejar su vehículo en forma atolondrada y descuidada, sin tomar las precauciones de lugar, para evitar el accidente", sin indicar él o los hechos en que consistió su imprudencia; por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios y alegatos del recurso.

Cas. 22 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 717.

ARQUITECTO O CONTRATISTA. Responsabilidad. Art. 1793 del Código Civil. Demanda en aumento de precio.

La regla consignada por el artículo 1793 del Código Civil cuando establece que el arquitecto o contratista encargado de la construcción a destajo de un edificio basado en un plan determinado y convenido con el propietario del terreno, no podrá pedir un aumento de precio bajo el pretexto de aumento de mano de obra o material ni por cambio o ampliaciones a dicho plan, a menos que exista autorización por escrito del propietario, es aplicativo en el presente caso; ya que la misma no es más que la consignación de un principio de derecho común establecido por el artículo 1134 del Código Civil, el cual establece "que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y no pueden ser revocadas o modificadas sino por su mutuo consentimiento; que en la especie contrariamente a lo alegado el contrato intervenido entre las partes, el 19 de octubre de 1971, contiene las especificaciones de la obra a realizar y el precio convenido entre las partes, que en consecuencia, cualquier aumento en el precio de la misma, no podía realizarse, sino mediante el convenio o acuerdo convenido con él, lo que no ocurrió en el presente caso, que por tanto, el alegato contenido en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado".

Cas. 8 Abril 1981, B. J. 845, Pág. 665.

Ver: Contrato escrito para la construcción de una cisterna. . .

ARRENDAMIENTO. Construcción de una pared. Demanda en destrucción de dicha pared intentada por ante la jurisdicción civil. Incompetencia.

Cas. 1ro. Abril 1981, B.J. 845, Pág. 639.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Influencia de una sentencia penal sobre lo civil. Errada aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada.

Ver: Responsabilidad Civil. Acción fundada. .

Cas. 8 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 658.

CASACION. —Perención.— Sentencias en Cámara de Consejo.

B.J. 845, Abril 1981, Pág. 783 a 808.

CASACION. Plazo. Aumento en razón de la distancia.

Todos los plazos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación son francos y susceptibles de aumentarse en razón de la distancia, la cual se calcula entre el domicilio del recurrido y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que como la recurrida tiene su domicilio en la ciudad de Puerto Plata, situada a 216 kilómetros de esta ciudad el plazo de 30 días quedó aumentado en 7 días más, por lo que al ser notificado el emplazamiento el día 17 de enero, lo fue dentro del plazo legal, y, en consecuencia, la caducidad propuesta debe ser desestimada.

Cas. 1ro. Abril 1981, B.J. 845, Pág. 639.

CONTRATO DE TRABAJO. Apelación del patrono. Corrección de un error material que agravia al patrono. Válidez de esa corrección.

Si es cierto, tal como lo afirma el recurrente, que el juez de la apelación no puede modificar la sentencia del Juez a-quo sino únicamente en interés del apelante, frente a su sola apelación, pero nunca en su perjuicio, no es menos cierto, que en la especie, la sentencia impugnada lo que hizo fue corregir un error mecanográfico que se deslizó en el dispositivo de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, en el cual se hizo constar que las prestaciones legales acordadas en favor del Trabajador L.J.O.Ch. se liquidarían a base de un

salario de RD\$20.00 mensuales, en vez de decir un salario de RD\$20.00 semanales, como el que realmente devengaba, lo que se evidencia del acta de no conciliación, de la demanda introductiva de instancia y de la motivación de las sentencias, tanto del primer grado, como la impugnada; que, por lo expuesto, el alegato del medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 29 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 771.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Comunicación. Alegato de que se comunicó después de las 48 horas. Sentencia carente de base legal.

En la especie, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada carece de una exposición de hechos, que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la misma debe ser casada por falta de base legal y de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes.

Cas. 29 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 778.

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia que ordena un informativo testimonial. Sentencia preparatoria. Casación inadmisibles. Compensación de costas.

En la especie, según resulta del dispositivo de la sentencia impugnada, la misma es una sentencia preparatoria, la que no podía, por sí sola, y en ausencia de decisión sobre el fondo de la contestación, ser recurrida en casación; medio éste de puro derecho que es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, y en base al cual el recurso de que se trata resulta ser inadmisibles; las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por un medio, de oficio suplido por la S.C. de J.

Cas. 1ro. Abril 1981, B.J. 845, Pág. 630.

CONTRATO ESCRITO PARA LA CONSTRUCCION DE UNA CISTERNA. Pago de la totalidad del precio a los constructores. Demanda en aumento de precio infundada.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por los

actuales recurrentes y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate lo siguiente: a) que en fecha 19 de octubre de 1971, R.B.E. y R. M. B. de una parte, y el señor U. P. M. de la otra parte, celebraron un contrato escrito, mediante el cual los primeros se comprometieron con el segundo a construir una cisterna en el H.M., propiedad del Estado Dominicano, y sobre el cual el señor U. P. tiene un contrato de arrendamiento, por el precio convenido de RD\$4,000.00; b) que el señor U. P. pagó la totalidad del precio convenido RD\$4,000.00 a los contratistas ya mencionados; y c) que R. B. E. y R. M. B., no cumplieron con lo convenido, al recibir la totalidad de la suma en que había sido pactada la construcción de la obra y no terminarla dentro del tiempo estipulado en el contrato ni fuera de él; para concluir expresando: "1o. que los contratistas no puedan pretender que el Tribunal le fije suma adicional a la suma original de RD\$4,000.00 en que fue contratada la obra por no existir ninguna prueba escrita que modifique el precio original; y 2o. que al no haber cometido falta el señor U.P., por no haber incumplido el contrato con los hoy recurrentes, no ha podido causarle daños y perjuicios y no procede que se le acuerde indemnización alguna; que por lo antes expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual los alegatos contenidos en el medio que se examina también, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 8 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 665.

Ver: Arquitecto Contratista. Responsabilidad.
..

DAÑOS MORALES Y MATERIALES. Muerte de un hijo. Reclamación hecha por la madre separadamente de la reclamación hecha por el padre. Validez de ambas reclamaciones.

Como en la especie, se trata de un hecho evidente como es la muerte de un hijo, que causa daños materiales y morales a la madre que los reclama, es obvio que la Corte a-qua no ha tenido que dar otros motivos especiales para justificar la indemnización de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) que se le acordó, indemnización que, por otra parte, no es irrazonable; que al acordar la Corte

a-qua la suma de cuatro mil pesos a E.E.C. de N. y la misma suma a E.A.B.N., partes civiles constituidas, en sus calidades de padres de la víctima N.E.N.C., evaluó en la suma de RD\$8,000.00 los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos por ellos, los que podía otorgar en conjunto o separadamente como lo hizo.

Cas. 10 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 671.

DOCUMENTOS. Comunicación. Apelación. Sentencia de una Corte de Apelación. Artículos 188 del Código de Procedimiento Civil y 49 (3) y 50 de la ley 834 de 1978.

En la especie, se alega que la sentencia de la Corte a-qua ha violado los textos que en el enunciado se indican al no acoger un pedimento a fines de comunicación de documentos; pero, que el recurso de apelación ejercido por el recurrente T.D. se dirigía contra la sentencia que excluyó la oposición del 2 de noviembre de 1976, y no contra la sentencia en defecto recurrida luego en oposición en la forma incorrecta precedentemente explicada; que, en tal situación especial, no podía ser de lugar la comunicación de documentos; que, por tanto, al haberse fundado en ese criterio correcto la Corte a-qua, el segundo y último medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 27 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 740.

Ver: Oposición. Materia Civil. . .

DOCUMENTOS. Comunicación Litigante que no presenta conclusiones solicitando la comunicación de documentos.

En la especie, si bien en el expediente se encuentra depositado el acto de Alguacil del 17 de septiembre del 1973 por el cual la recurrente solicitó a su contraparte esa medida, dicha recurrente no presentó conclusiones ni alegatos al respecto ante la Corte a-qua, por lo que no procede presentarlos ahora en casación.

Cas. 10 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 639.

DOCUMENTOS. Comunicación. Sentencia que ordena la comunicación de documentos. Sentencia preparatoria. Apelación inadmisibile. Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan sentencias preparatorias las que ordenan una medida para la sustanciación de la causa que no prejuzga el fondo del litigio; que por otra parte, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil establece que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta, en la especie, la sentencia de primer grado, evidentemente se limita a ordenar una comunicación de documentos, entre las partes en causa, razón por la cual resulta incuestionablemente preparatoria lo que hacía inadmisibile el recurso de apelación contra ella, por ser el mismo prematuro al no haber intervenido fallo sobre el fondo de la litis; que en tales condiciones, al pronunciar la Corte a-qua la inadmisibilidat del recurso de apelación de acuerdo con los motivos antes expuestos, no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados.

Cas. 1°. Abril 1981, B.J. 845, Pág. 646.

FILIACION NATURAL. Reconocimiento. Calidad admitida tácitamente.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el mismo se hace constar que para dictarlo, la Corte a-qua se basó en el estudio y ponderación de "todos y cada uno de los documentos depositados en el expediente"; documentos entre los cuales, como ha sido comprobado por la S.C. de J., se hallaba copia de un acta levantada por el oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, el 26 de abril de 1967, en que se da fe del reconocimiento hecho de M.A., como hijo natural del recurrido; calidad ésta admitida tácitamente por la Corporación recurrente, al no impugnarla en sus conclusiones por ante la Corte a-qua.

Cas. 29 Abril 1981, 845, Pág. 765.

MENORES. Asistencia Obligatoria. Ley 2402 de 1950. Arts. 4 y 6 de dicha ley. Oposición. Recurso inadmisibile.

Cas. 10 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 685.

OPOSICION. Materia Civil. Art. 161 del Código de Procedimiento Civil. Motivación. No lesión al derecho de defensa.

La sentencia de la Corte a-quá no ha hecho en el caso, una indebida aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, pues la regla procesal que este texto establece no contempla ninguna situación en que los oponentes puedan ser excusados de presentar sus agravios contra las sentencias en defecto: que la aplicación de esa regla no crea una situación irreparable para los oponentes, excluidos por esa regla en primera instancia podrán recurrir contra la sentencia en defecto ante la jurisdicción de apelación, tan pronto como se haya producido una sentencia excluyente de la oposición en aplicación del artículo 161 del Código ya citado; que, por lo expuesto, es claro también que en el caso no se trataba de una situación de la que resultara una lesión irreparable al derecho de defensa.

Cas. 27 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 740.

OPOSICION. Materia Civil. Oponente que comparece a la audiencia fijada para conocer de la oposición. No Avenir al abogado. No hay lesión al derecho de defensa.

En la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que por efecto de la oposición contra una sentencia en defecto las partes quedan respuestas en su anterior posición procesal, por lo cual si el oponente comparece a una nueva audiencia en que se va a conocer de su recurso de retractación, nada le impide exponer su defensa al fondo; que en la especie la oponente C.C. Vda. B., compareció a la audiencia fijada para conocer de la oposición, y por tanto el hecho de no habersele dado avenir a su abogado no le hizo ningún agravio y su derecho de defensa no pudo ser lesionado, ya que tuvo oportunidad de presentar sus defensas del litigio y no lo hizo; que la Suprema Corte de Justicia estima correctos estos motivos de la sentencia impugnada.

Cas. 1ro. Abril 1981, B.J. 845, Pág. 639.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Acción fundada en una presunta comitencia. Juicio penal. Autoridad de la cosa juzgada. Errada aplicación de ese principio.

En la especie, tal y como sostuvieron los recurrentes la calidad de empleado de J.F.T.C. de E. A. de la C. en la jurisdicción represiva en ocasión del proceso penal no le es oponible al primero por el solo hecho de que haya declaraciones presentadas en el mismo, ni a la Compañía Aseguradora S. P., S.A., en razón de que ellos no figuraban como partes en el proceso penal y en consecuencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal no puede extenderse a lo civil, para impedir a los hoy recurrentes hacer la prueba mediante las medidas de instrucción solicitadas, de que no existe relación de comitente a preposé entre el recurrente y el chofer culpable del accidente; que por tanto, al rechazar la Corte a-quá, las medidas de instrucción solicitadas, hizo una errada aplicación del principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal sobre lo civil y violó el derecho de defensa de los hoy recurrentes razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 8 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 658.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Arrendadora de un solar que lo vende sin darle aviso al arrendatario. Daños y perjuicios. Reparación a cargo del arrendador.

En la especie, la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos que ha permitido determinar, que el actual recurrente pactó con el hoy recurrido un Contrato de arrendamiento, y se obligó por una cláusula de dicho Contrato, a que en caso de que decidiera vender o construir sobre la propiedad arrendada, anunciárselo al arrendatario con (60) días de antelación; y que dicha cláusula fue violada por el actual recurrente, en perjuicio del hoy recurrido, lo que justificaba por sí sólo la procedencia de los daños y perjuicios acordados en el presente caso.

Cas. 1ro. Abril 1981, B.J. 845, Pág. 621.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Cable de alta tensión dejado en el suelo. Peatón que hace contacto con el cable y muere instantáneamente. Responsabilidad de la Corp. Dom. de Elec. que tenía la guarda del cable.

En la especie, mientras el señor J.F.M., caminaba por la calle G.M.R., de esta ciudad de Santo Domingo,, hizo contacto accidentalmente con un cable eléctrico de alta tensión que se

encontraba en el suelo, produciéndole la muerte instantáneamente a dicho señor”; cable que, según se consigna en el mismo fallo, fue dejado donde estaba, que es una calle “por donde transitaban muchas personas”, sin que los empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad, dueños del citado cable, tomaran las precauciones que el caso aconsejaba; falta de la que, como se expresa en el mismo fallo, debía responder la Corp. recurrente, por tener la guarda de la cosa que causó el daño.

Cas. 29 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 765.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Sentencia que ordena un informativo para probar hechos esenciales de la litis. Comparecencia personal de las partes. Recurso de casación rechazado.

En la especie, en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero del 1978, que casó la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 1976, se expresa lo siguiente: “que cuando se casa una sentencia en su totalidad, como se hizo en el caso ocurrente, por falta de base legal, las Cortes o los Juzgados ante los cuales se hace el envío, para establecer los hechos tienen plena potestad para emplear todos los medios de prueba que sean legales para establecer esos hechos”; “que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís incurrió en la misma forma de actuación en que lo había hecho la de San Cristóbal, aunque llegando a soluciones distintas”, puesto que “se ha limitado a edificar su juicio por la vía de un simple examen de los documentos preexistentes en el expediente del caso, pero sin medidas adecuadas de instrucción que el procedimiento civil, lo mismo que la jurisprudencia y la doctrina, permiten o recomiendan cuando se trata de establecer hechos de una naturaleza tal que requiera conocimientos técnicos especiales, o una especial experiencia en la materia de que se trate”; lo transcrito precedentemente, ni el dispositivo de la sentencia, revela que la S.C. de J. ordenara, específicamente, en el caso, a la Corte de envío la celebración de un experticio, como lo alega la recurrente, para probar los hechos de la causa, lo que, por otra parte, no procedía en el caso, por cuanto la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís fue casada por falta de base legal, y en estos casos, como se expresa en la sentencia de la S. C. de J., antes mencionada, la Corte de envío tiene la facultad

de ordenar la medida o las medidas de instrucción que crea pertinentes para la mejor solución del caso; que por tanto, la Corte a-qua podía como lo hizo, en la especie, disponer para esos fines la celebración de un informativo.

Cas. 3 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 651.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Alegato de que la póliza no estaba vigente. Alegato que no fue hecho por ante los jueces de fondo. Medio nuevo en casación. Inamisibilidad.

En cuanto al alegato de que las condenaciones civiles no podían ser declaradas oponibles a la Compañía “U. de S., C. Por A.,” ya que cuando ocurrió el accidente la Póliza de que se trata estaba vencida”, basta señalar, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que dicho alegto no fue hecho por ante los jueces del fondo, y por lo contrario, se solicitó la reducción de las indemnizaciones, lo que para la aseguradora hubiese carecido de interés, en caso de no vigencia de la Póliza; pero, en todo caso dicho alegato, como medio nuevo no podía ser propuesto por primera vez en casación, y en consecuencia debe ser desestimado.

Cas. 10 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 691.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Contrato para la obtención de la libertad provisional bajo fianza. Oposición. Casación.

El seguro que contratan las compañías aseguradoras en virtud de la Ley 4117, de 1955, es completamente distinto de los contratos para la obtención de libertad provisional que, por tanto, siendo la oposición contra las sentencias en defecto un recurso de carácter ordinario, para que él quede suprimido en cualquier materia, o en cualquier caso, es preciso que exista al efecto una disposición expresa de la ley, lo que no ocurre en los casos de defecto posible en materia de libertad provisional bajo fianza; conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto no son recurribles en casación sino después que el recurso de oposición contra ellas no sea ya admisible; que esa regla sólo sufre necesaria excepción en las materias en que la ley suprime el recurso de oposición o cuando el defectante, por haber obtenido ganancia de causa, carece de interés en interponer el recurso, lo que no ocurre en la especie, como se ha señalado anteriormente; que al

haber sido dictada en defecto, contra los actuales recurrentes, la sentencia del 27 de mayo de 1975, y al no haber en el expediente constancia de que la misma fuera notificada, es evidente, que el recurso de oposición contra la misma era aún admisible; que en consecuencia, y por todo lo expuesto, procede declarar inadmisibles los indicados recursos de casación.

Cas. 22 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 710.

SENTENCIA. Motivación. Deber de los jueces.

Los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias y deben hacerlo en forma que permita reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la Ley se encuentran en la sentencia, ya que de no ocurrir así, la misma carece de base legal, que tal situación jurídica se presenta también cuando los motivos están concebidos en términos demasiado vagos o demasiado generales; que esa obligación puesta a cargo de los jueces se hace más exigente cuando se revoca una sentencia del juez del primer grado que ha establecido un criterio distinto en cuanto a la solución jurídica del asunto.

Cas. 1ro. Abril 1981, B.J. 845, Pág. 634.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Reapertura de un camino público. Orden del abogado del Estado. Pedimento de suspensión de trabajo de construcción de un camino como servidumbre de paso. Colindante que no tiene derecho sobre la parcela sobre la cual se inscribió una oposición a la presunta servidumbre.

En la especie, el Tribunal a-quo expresa en su sentencia que las medidas solicitadas por la actual recurrente eran innecesarias por frustratorias en su finalidad, como también así lo estimó el Tribunal de Jurisdicción Original, ya que las mismas tendían a contradecir lo que quedó demostrado por documentos emanados de los organismos técnicos competentes y de los funcionarios legalmente autorizados para promover la reapertura del camino aludido "al tenor de lo ordenado por la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 20 de septiembre de 1974, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 7 de noviembre del año

indicado", que, además, por los informes rendidos por el agrimensor J.E.C.V., Inspector de Mensuras Catastrales del 24 de noviembre de 1975 y 10 de febrero de 1978, quedó demostrado que el referido camino fue localizado y reabierto por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en acatamiento de la Orden emanada del abogado del Estado por ejecución de la Resolución antes indicada; también se expresa en la sentencia impugnada, que no se trata en el caso de una servidumbre de paso, como lo alega la recurrente, sino de la reapertura de un camino público ordenada y ejecutada desde hacía mucho tiempo, que no fue la obra de R.P.N. o E. C. por A., por lo que en ello no está comprometida la responsabilidad de estas personas; que, además se expresa también en la sentencia impugnada, L.R. Vda. M. Ll. no ha demostrado tener ningún derecho dentro de la Parcela No. 47-A-2, por lo cual carece de pertinencia mantener la oposición anotada al respaldo del Certificado de Título de esta parcela, en perjuicio de sus propietarios, por lo que procede la cancelación de dicha inscripción; por todo lo cual la S.C. de J. estima que el Tribunal a-quo no ha incurrido en su sentencia en los vicios alegados por la recurrente, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 27 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 733.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Subdivisión. Desistimiento. Propietaria que no tiene derecho ni interés en la Parcela que se trata de subdividir.

En la especie, la subdivisión solicitada por R. P. N. o E., C. por A., procedimiento que en principio es de carácter administrativo, se refería a la Parcela No. 47-A-2, en la cual la actual recurrente no demostró ante los jueces del fondo tener ningún derecho ni interés, por lo que sus propietarios eran libres de desistir de ese procedimiento si no tenían el propósito de proseguirlo; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 27 Abril 1981, B.J. 845, Pág. 733.

Ver: Tribunal de Tierras. Reapertura de un camino...